

DIRECTIVA 2001/8/CE DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2001

por la que se sustituye el anexo I de la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/46/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

El anexo I de la Directiva 92/109/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

(1) Es necesario aplicar la decisión adoptada en marzo de 2000 por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas de incluir la sustancia norefedrina en el cuadro I del anexo a la Convención de las Naciones Unidas de 1988.

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(2) De conformidad con esta decisión, es necesario modificar la categoría 1 del anexo I de la Directiva de base.

Artículo 4

(3) Esta inclusión permitirá proseguir el proceso de ajustar la Directiva al Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas ⁽³⁾, aplicado y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3769/92 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(4) Las medidas previstas en esta Directiva se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3677/90.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 76.

⁽²⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 134.

⁽³⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 383 de 29.12.1992, p. 17.

ANEXO

«ANEXO I

CATEGORÍA 1 ⁽¹⁾

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC ⁽²⁾
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 31 00
Ácido N acetilantranílico	Ácido 2-acetamidobenzoico	2924 22 00
Isosafrol (cis + trans)		2932 91 00
3,4 metilendioxfenil-2-propanona	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	2932 92 00
Piperonal		2932 93 00
Safrol		2932 94 00
Efedrina		2939 41 00
Pseudoefedrina		2939 42 00
Norefedrina		ex 2939 49 00
Ergometrina		2939 61 00
Ergotamina		2939 62 00
Ácido lisérgico		2939 63 00

⁽¹⁾ Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

⁽²⁾ DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.

CATEGORÍA 2 ⁽¹⁾

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC ⁽²⁾
Anhídrido acético		2915 24 00
Ácido fenilacético		2916 34 00
Ácido antranílico		2922 43 00
Piperidina		2933 32 00

⁽¹⁾ Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

⁽²⁾ DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.

CATEGORÍA 3

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC ⁽¹⁾
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00
Ácido sulfúrico		2807 00 10
Permanganato de potasio (*)		2841 61 00
Tolueno (*)		2902 30 10 (90)
Éter etílico (*)	Éter dietílico	2909 11 00
Acetona (*)		2914 11 00
Metiletilcetona (MEK) (*)	Butanona	2914 12 00

(*) Las sales de estas sustancias, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

⁽¹⁾ DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.»